Rawson, 31 de Mayo de 2.007.-

------ VISTO: -

------ Estos autos caratulados: “Recurso de Queja en autos: “B D D c/ G, H R y Otra s/ ORDINARIO” (Expte. N° 13578/03)” (Expte. Nº 20.838-R-2007).

------ DE LOS QUE RESULTA:

------ Llegan los presentes a conocimiento del Tribunal en virtud de la presentación directa de fs. 71/77, efectuada por los Sres. B J C y H R G, en contra de la resolución de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, Sala “B”, -obrante en copia a fs. 67/69- que declaró inadmisible la casación que interpusiera contra la resolución de ese mismo Cuerpo, que también en copia, luce a fs. 31/46 vta..

------ 1.- La Alzada declaró inadmisible su casación porque los recurrentes al endilgar diversos vicios al pronunciamiento, no los encuadraron en las causales invocadas. Pues, lo que concibieron como violación de la ley y doctrina legal, también lo presentaron como omisión del pronunciamiento (art. 288, inc. “c” del C.P.C.C.), manifestaciones contradictorias (inc. “d”) y ambos como arbitrariedad (inc. “e” del mismo art. y cuerpo legal mencionado); y que al haber invocado la causal prevista en el inc. “d”, no dijeron el derecho que correspondía aplicar al caso, afectando de esa forma la procedibilidad técnica del recurso.

------ Señalaron además, en cuanto a la causal de arbitrariedad, que la cuestión que pretendían que resuelva el Tribunal era de hecho y prueba, como tal reservada a los jueces de grado y que éstos no estaban obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones, ni a valorar toda la prueba, sino sólo a tomar en cuenta lo que razonablemente estimen conducente para la solución del litigio.

------ Se argumentó también, que tampoco se invocó transgresión a las reglas legales que gobiernan la apreciación de la prueba.

------ 2.- Los quejosos en su relato omiten desarrollar los hechos relevantes de la causa: la demanda; el contenido de la oferta de compra (vide fs. 72 punto 1.2); los fundamentos de la Alzada al revocar la sentencia de Primera Instancia, y los argumentos de su recurso de casación.

------ 3.- Los recurrentes consideran que de modo alguno se ha determinado, ni legal ni lógicamente que las causales casatorias, no pueden estar yuxtapuestas, participando una de las características de las otras y dicen que la Alzada debió haber diferenciado entre el rigor formal derivado de la naturaleza y contenido de la vía impugnativa (casación) y del exceso de formalismo que tiene por consecuencia obstruir o dificultar la utilización de la misma como remedio procesal legalmente establecido para la defensa de los derechos e intereses legítimos.

------ Solicitan a este Cuerpo que se descarte el exceso ritual manifiesto, ya que en tal caso los actos jurídicos podrán desenvolverse con amplitud, al no ser violentados el sentido de los hechos y de las pruebas, lo que lleva en caso contrario, a la violación de la ley.- Citan doctrina.

------ Es decir, requieren que se atienda a la verdad jurídica objetiva de los hechos relevantes de la causa, los que, dicen, fueron ignorados por la Cámara.

------ Difieren con la Alzada respecto a la no indicación de las manifestaciones contradictorias de la sentencia recurrida, ya que en su libelo casatorio expusieron el derecho aplicable a la relación descripta, y que transcriben textualmente: “Se agravia la recurrente respecto a la sentencia emanada de la sala B de la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, con asiento en la misma ciudad y que obra a fs. 609/624 vta., en función de que en ella, con evidentes contradicciones, se ha realizado una interpretación arbitraria, irrazonable e inequitativa al considerar parte incumplidora a la demandada reconviniente omitiendo los incumplimientos previos en que ha incurrido la actora, a los efectos de establecer la facultad rescisoria en su favor, incurriéndose en una tosca violación de la ley y doctrina legal contemplada por el art. 288 apartados c., d y e. del C.P.C.Ch. por: 1.- la no consideración de los elementos integrantes del entuerto, invocados por los demandados reconvinientes respecto de la relación jurídica negocial denunciada, y la falta de oportuno tratamiento, 2.- la ausencia de fundamentos válidos para la desestimación de los agravios esgrimidos por la demandada y 3.- la grosera y distinta conceptuación respecto al instrumento base del reclamo llegando a considerar, en el mismo fallo, una de las Camaristas la existencia de un boleto; otra, la inexistencia del mismo y una tercera, omitiendo directamente la calificación de su naturaleza jurídica. implicando ello, nada más y nada menos, que una notoria incongruencia, pues la violación se configura al tornarse la sentencia en arbitraria, partiendo para arribar a tal concepto del principio de raíz constitucional, que exige que toda sentencia debe ser fundada, o que exista una "grosera" desviación en la aplicación de la ley.”.
------ Entienden, respecto a la causal de arbitrariedad que la Alzada se excepciona diciendo que la cuestión planteada, era de hecho y prueba y como tal reservada a los jueces de grado. Citan jurisprudencia sobre prueba y concluyen que la Cámara debe comportarse como hombre medio de su tiempo expresando así, el modo con el que ejercita la función propia en el ambiente social en el cual la decisión debe operar.

------ CONSIDERANDO:----------

------ Conforme el art. 299 del C.P.C.C. corresponde examinar si el recurso de casación ha sido bien o mal denegado según lo dispuesto por los arts. 286, 288 y 289 del mismo código de rito.

------ I.- En principio se advierte que la queja intentada carece de autosuficiencia desde que no se relatan la totalidad de los hechos relevantes de la causa. Pues, como se indicara en el punto 2 de las Resultas, los recurrentes omitieron relatar la demanda, la oferta de compra (vide fs. 72 punto 1.2), los argumentos de la resolución de Segunda Instancia y los de su casación. Por todo ello, ante la falta de autonomía resulta de aplicación la doctrina sentada

por este Cuerpo en las S.I. N° 219/91; 80/S.R.E./02; 14/S.R.E./03; 08, 31, 39, 68, 87 y 114/S.R.E./04, entre otras muchas más.

------ II.- A más de lo expuesto, los recurrentes atacan el fallo de la Cámara que rechaza el recurso de casación, por entender que existe un rigorismo formal exagerado. Cabe señalar al respecto que a partir del caso “D, O E c/B, P s/Laboral-cobro de haberes” (Expte. Nº 11.898) este Cuerpo ha venido sosteniendo que en el juicio de admisión, a que se refiere el art. 290 del C.P.C.C., amén de revisarse el cumplimiento de las cargas formales, deben analizarse en un primer juicio de valor su contenido, su operatividad e imprescindible suficiencia técnica que permita su concesión de modo que el despacho de esta vía extraordinaria se sustente en una decisión suficientemente motivada aún de carácter preliminar. Por lo tanto el Tribunal de la anterior instancia ha efectuado en el caso de autos el control indicado de lo que resulta la inadmisibilidad del recurso interpuesto, sin incurrir en ningún tipo de rigor formal, pues es evidente que del modo en el que se planteó la casación no puede considerarse que hubiese existido una crítica concreta y razonada de la sentencia definitiva.

------ Es necesario recordar que este Tribunal tiene dicho “...la declaración de suficiencia, necesaria para la viabilidad formal del recurso de casación, requiere que la denuncia relativa a la existencia de violación de la ley o doctrina legal se integre insoslayablemente con la del precepto positivo sustantivo adjetivo relacionado con ella, ello así, pues el Tribunal no puede suplir oficiosamente la cita que debió efectuar el recurrente...” (S.I. N° 208/95, entre otras).

------ III.- No se advierte en la especie que la sentencia se funde en la mera voluntad de los magistrados sino que éstos interpretaron el contrato firmado por las partes, el carácter de la suma entregada por el Sr. B, aspectos los cuales, por tratarse de una materia de hecho y prueba, se encuentran en principio exentos de censura en casación (Conf. abundante jurisprudencia de la Corte de la provincia de Buenos Aires citada en Morello y otros, “Códigos.....”, Edit. Abeledo Perrot, 1988, T. III., Pág. 658; ídem: “es una típica cuestión de hecho resolver sobre las características de la relación negocial que tuvieron los litigantes, su desenvolvimiento y la prueba producida, como asimismo si ha habido incumplimiento de las obligaciones resultantes y la tempestividad de la resolución del vínculo (Ac. 36.774 en “Acuerdos y Sentencias”, 1986IV27); y que interpretar el contenido de un contrato y la conducta postcontractual de las partes constituye una cuestión de hecho (Ac. 38.642 en “Acuerdos y Sentencias”, 1987V417; Ac. 38.904 en “Acuerdos y Sentencias”, 1988I529).(Conf. SCBA, Ac 57079, 21-11-1995, Juez HITTERS (SD) en autos: “B, E D c/ O, A R s/ Desalojo”).

------ IV.- A más de lo expuesto, este Superior Tribunal de Justicia ha indicado que: “la tacha de arbitrariedad no comprende las discrepancias del recurrente con la valoración y selección de la prueba efectuada por los jueces de la causa” (Conf. CS., Fallos, 278:135; 279:140 y otros) y es improcedente respecto de sentencias que al margen de su acierto o error están suficientemente fundadas aún cuando se alegue error en la solución del caso, también se ha dicho: “Es de carácter estrictamente excepcional la tacha de arbitrariedad, así lo ha destacado la Corte Suprema Nacional desde el mismo precedente en que se enunció por primera vez esa doctrina, en el año 1909, en la causa “Rey c/ Rocha”, señaló su

inaplicabilidad “cuando haya simplemente interpretación errónea de las leyes, a juicio de los litigantes”. Es decir que para que ella se pueda considerar es necesario un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera, palmaria y patente para tener por configurada la arbitrariedad, de modo que cuando aún el criterio adoptado por el órgano “a-quo” tolere discrepancias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente, ello no basta para abrir la casación.”(Conf.: Fallos, 259:20; 262:302; 269:413; este STJCH en S.I. N° 17/94; 85/S.R.E./97; 12/S.R.E./02; 82/S.R.E./03; 03, 18, 22 y 69/S.R.E./04 y 122/S.R.E./05 y en S.D. N° 40/90; 08/S.R.E./04, 12/S.R.E./06, entre muchas otras más).----------

------ Por otra parte, si compartimos las razones por las que se declaró inadmisible la casación, con las críticas de los quejosos para demostrar lo inadecuado de tal resolución, se advierte que no todos los argumentos se criticaron, por lo que también es inadmisible la queja (Conf. S.I. N° 18/S.R.E./07; 56/S.R.E./06, en igual sentido S.I. N° 41 y 196/94; 69/S.R.E./98; 1/S.R.E./01; 36/S.R.E./02; 17/S.R.E./04, entre otras).

------ V.- Atento el resultado al que se ha arribado, corresponde que este Cuerpo se expida sobre las costas (Confr. art. 299, tercer párrafo del C.P.C.C.; S.D. N° 13/S.R.E./05 y S.I. N° 104/S.R.E./06), y éstas se imponen, a los Sres. B J C y H R G (Conf. art. 68 del citado código) y se regulan los honorarios del Dr. J R V, su letrado apoderado, en un 25% de los que fueron fijados por la Alzada para la instancia de origen, teniéndose en cuenta la calidad, extensión y el resultado obtenido (Conf.: arts. 6 y 14 del Dto. Ley N° 2.200, T.O. Dto. N° 138/99), con más el I.V.A., si correspondiere.

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:

---------- R E S U E L V E ----------

------ 1º) DECLARAR INADMISIBLE el recurso de queja interpuesto a fs. 71/77.

------ 2º) IMPONER las costas a los recurrentes, Sres. B J C y H R G (Conf. art. 68 C.P.C.C.) y REGULAR los honorarios del Dr. J R V, letrado apoderado de los recurrentes, en un 25% de los que fueron fijados por la Alzada para la instancia de origen,(Conf.: arts. 6 y 14 del Dto. Ley N° 2.200, T.O. Dto. N° 138/99), con más el I.V.A., si correspondiere.

------ 3º) REGÍSTRESE, notifíquese y por Secretaría remítanse estos actuados a la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, Sala “B”, a efectos de que se agreguen por cuerda al principal.

------ La presente resolución se dicta con dos miembros de esta Sala, por encontrarse ausente, en uso de licencia, el Sr. Ministro Dr. Fernando S. L. Royer.
Fdo.: Dres. Daniel Luis CANEO - José Luis PASUTTI
RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 04 DE JUNIO DE 2007.-
REGISTRADA BAJO EL N° 52/S.R.E./07.-
Fdo.: Dra. Carmen VELEZ.-